



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°

00014

- 2012- MPY/A

Yungay, 13 ENE. 2012

VISTO:

El Informe Legal N°011-2012-MPY/GM/GAJ, del 09 de enero del 2012, de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Yungay, en relación a la observaciones realizadas por OCI en torno a las Resoluciones de Alcaldía N° 0039-2011-MPY/A y 00189-2011-MPY/A, con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 04 de enero de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley.

Que, el CONSORCIO ZUIZA PERUANA ejecutor de la obra "Mejoramiento de la Av. Arias Grazziani de la ciudad de Yungay, Provincia de Yungay – Ancash, I Etapa" Con fecha 17 de setiembre de 2010 mediante carta N° 004-2010-CZP/RCM solicita la ampliación de plazo N° 01 en la ejecución de la obra por treinta días calendario, el que incluye el adicional de obra N° 01 y el deductivo de obra N° 01, hecho que no fue de pronunciamiento oportuno por las autoridades del momento, habiéndose negado dicha ampliación de manera ficta, la cual no fue sometida a conciliación y/o arbitraje a petición de la empresa contratista dentro del plazo de 15 días hábiles, tal como lo establece el artículo 201 del Decreto Supremo N°84-2008-EF, que manifiesta en su párrafo final ***"Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión"***; por lo que toda actuación posterior a la misma deviene en nula.

Que, los actos administrativos posteriores son nulos por haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para una adecuada administración; pues si se prescinde totalmente del procedimiento establecido no existe acto administrativo válido,

Que, de acuerdo con el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que ***"El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez"***





(10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad", hecho que no ocurrió así en la presentación de la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 02, pues, el supervisor de obra lo presento en el octavo día, fuera del plazo, debiendo de establecerse la responsabilidad del caso.

Que, el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, regula a la nulidad de oficio como mecanismo de autocontrol de las entidades del Estado, el cual se encuentra modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029. Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la mencionada Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, por otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, puede motivarse el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, en este contexto se debe precisar que Gerencia Municipal expresa su conformidad con los fundamentos y conclusiones arribadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de su Informe Legal N° 0011-2012-MPY/GM/GAJ de fecha 11 de enero de 2012 precisado en vistos y, razón por la cual constituye parte integrante del presente acto administrativo.

Que, estando lo expuesto, se advierte que los actos administrativos representados por la Resolución de Alcaldía N° 0039-2011-MPY-A de fecha 28 de enero de 2011 y la Resolución de Alcaldía N° 189-2011-MPY/A de fecha 13 de abril de 2011 devienen en actos administrativos nulos de oficio, tal como lo define Parada Vázquez como **"Todo acto dictado por un Poder Público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados en clara contravención al ordenamiento jurídico"**.

Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, se puede apreciar que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0039-2011-MPY-A de fecha 28 de enero de 2011 y la Resolución de Alcaldía N° 189-2011-MPY/A de fecha 13 de abril de 2011 se ha transgredido normas expresas y se ha agraviado el interés público, al afectarse desarrollo económico presupuestal de esta entidad y el interés público;

En consecuencia, estando a lo expuesto, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio en todos sus extremos de las resoluciones de alcaldía N° 0039-2011-MPY-A de fecha 28 de enero de 2011 y N° 189-2011-MPY/A de fecha 13 de abril de 2011 de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa que forma parte de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER la responsabilidad funcional de los funcionarios responsables de emitir los informes respectivos que indujeron a la emisión de error del titular de la entidad para la emisión de las resoluciones invocadas.

ARTICULO TERCERO: EFECTUAR la evaluación de la obra resolviendo el contrato con el contratista y la respectiva acciones administrativas que conlleven a la liquidación de la obra.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la notificación al representante legal de la empresa **CONSORCIO ZUIZA PERUANA**, al responsable del Órgano de Control Institucional, de la forma y el modo de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL YUNGAY

Prof. Juan Gonzales

ALCALDE